

Barranquilla, 30 de marzo del 2022

Respetado Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D**

Referencia: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: SHETTY YEPES ORTIZ

Demandados: NILTON JOSÉ JULIO OJEDA, JORGE JIMENEZ MESINO, MADIN ALBERTO JULIO OJEDA, EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALRGA LTDA (COOTRANSA), LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.100.688.173 y titular de la Tarjeta Profesional N°251.478 del C.S de la J., actuando como apoderada de: **SHETTY YEPES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.192.816.364, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, conforme al poder especial que me fue conferido, presento ante su despacho **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra de: **NILTON JOSE JULIO OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.644.090 en calidad de RESPONSABLE DIRECTO por el HECHO PROPIO; **JORGE JIMENEZ MESINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.748.091, en calidad de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y SOLIDARIO; **MADIN ALBERTO JULIO OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.632.117, en calidad de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y SOLIDARIO; **EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 72.296.424; **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (cootransa)**, persona jurídica identificada con el Nit 890.104.921-5, representada legalmente por Beltrán Pacheco Yonny de Jesús quien se identifica con la C.C 8.636.006, en calidad de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y SOLIDARIO; y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, persona jurídica identificada con el Nit 860.028.415-5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina, quien se identifica con la C.C 72334073 y/o quien haga sus veces, quien responde en calidad de ASEGURADORA GARANTE que ampara el vehículo de placas UYS599, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se profieran las declaraciones y condenas que más adelante formularé, a favor de mi poderdante, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El 19 de febrero del 2017, siendo entre las 5:00 y 5:30 de la tarde aproximadamente, la joven SHETTY YEPES ORTIZ, menor de edad para la época, fue víctima de un accidente de tránsito a la altura de la calle 47 con carrera 14 de Barranquilla, cuando se desplazaba como pasajera del bus de servicio público de placas UYS599.
2. El bus de placas UYS599 era conducido por el señor NILTON JOSÉ JULIO OJEDA.
3. El accidente ocurrió cuando la menor pasajera SHETTY YEPES le pidió la parada al conductor del bus de placas UYS599, y éste no se orilló hacia la acera para que ella pudiera bajarse sin peligro alguno, sino que detuvo el vehículo en mitad de la vía para que descendiera en ese lugar.
4. En la mitad de la vía donde el conductor del bus de placas UYS599 dejó a la entonces menor de edad SHETTY YEPES, se encontraban unos separadores metálicos en la carretera, por lo que la pasajera al intentar bajarse del bus cayó sobre uno de ellos.
5. La causa de este accidente de tránsito obedece a la imprudencia, negligencia e irresponsabilidad del conductor del bus de placas UYS599 por no dejar a la pasajera en las zonas o sitios permitidos para ello, es decir, al costado derecho de la vía, sino que la dejó justo en la mitad, poniendo en riesgo la integridad de la pasajera menor de edad SHETTY YEPES, como en efecto ocurrió.
6. La causa eficiente y determinante de este accidente fue que el conductor del bus dejara a la pasajera SHETTY YEPES en mitad de la vía, porque de haberla dejado en el lugar señalado por las normas de tránsito, este hecho dañoso no hubiese ocurrido.
7. El señor NILTON JULIO OJEDA incumplió su deber objetivo de cuidado y quebrantó diferentes normas del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 del 2002), tales como los artículos 55, 91 y 131, literal C.19, entre otras normas relacionadas.

ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS. Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía

Artículo 131 Litalal C-19. Sanciones por: Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

8. La conducta imprudente, negligente e irresponsable del conductor del bus de placas UYS599, constituye un incumplimiento del contrato de transporte, toda vez que la principal obligación del transportador, en el caso del transporte de personas, es llevarlas sanas y salvas hasta su lugar de destino, obligación que no se cumplió respecto de la pasajera SHETTY YEPES ORTIZ.
9. El conductor del bus de placas UYS599 tenía la obligación de llamar a la policía de tránsito para que efectuare el respectivo informe policial (IPAT), lo cual no realizó para eludir su responsabilidad y evitar la inmovilización del vehículo que conducía por infracción a las normas de tránsito referentes a los lugares permitidos para dejar a los pasajeros.
10. De este accidente existen testigos presenciales que han rendido su declaración ante la Fiscalía General de la Nación, Despacho de Fiscalía 28 Local de Barranquilla, sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, como es el caso de la señora Marilyn Páez quien también era pasajera del bus de placas UYS599 y que declaró lo siguiente: (la declaración original reposa en el expediente de la fiscalía).

“Los hechos donde resultó lesionada la joven Shetty ocurrió en febrero de 2017 (...) yo ese día me monté en el bus donde ya iba ella, nos saludamos (...) yo me senté en un puesto atrás del de ella, cuando ella se bajó en el bus yo vi que el conductor no se orilló bien (...) y cayó y cuando se iba a levantar no podía caminar y lloraba”.
11. El conductor del bus de placas UYS599 tenía posición de garante frente a la pasajera herida y más aún por tratarse de una menor de edad, sin embargo, no le prestó el auxilio debido y continuó con su actitud negligente e irresponsable, pues no la remitió a un centro asistencial sino que la subió de nuevo al bus y continuó con su ruta normal mientras la menor padecía del dolor sin recibir atención médica.
12. Como consecuencia de este accidente, a la menor SHETTY YEPES le fueron diagnosticadas las siguientes lesiones y secuelas: “FRACTURA DE TERCIO DISTAL DEL PERONÉ DERECHO, INESTABILIDAD DEL TOBILLO DERECHO”, entre otras, tal como consta en su historia clínica.
13. A causa del accidente en mención, a la menor SHETTY YEPES le fueron prescritos y realizados múltiples terapias, procedimientos y controles médicos con miras a contrarrestar los daños sufridos en su integridad por la negligencia del conductor de no haberla dejado al costado derecho de la vía.

14. A pesar de dichas terapias y procedimientos quirúrgicos, SHETTY YEPES no logró conseguir mejoría en su totalidad.
15. Contra el señor NILTON JULIO OJEDA, conductor del bus ya señalado, identificado con cédula de ciudadanía N°8.644.090, cursa un proceso penal en la Fiscalía 28 Local de Barranquilla por lesiones personales culposas, bajo el SPOA: 080016001067201701814 y se encuentra en estado activo.
16. En virtud del proceso penal referenciado, el 01 de junio de 2017, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el dictamen N°GRCOPPF-DRNT-07901-2017 le dictaminó a SHETTY YEPES una incapacidad medicolegal DEFINITIVA de CIENTO DIEZ (110) DÍAS. (El original reposa en el instituto de medicina legal).
17. En el marco de dicho proceso penal, el 23 de octubre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante el dictamen N°27475 le dictaminó a la joven SHETTY YEPES una pérdida de capacidad laboral del 11,50% por el diagnóstico de 'Fractura de Peroné Solamente', el cual guarda total relación con las lesiones causadas en el accidente. (El original reposa en la junta regional y Despacho de fiscalía 28 Local B/quilla).
18. La pasajera SHETTY YEPES ORTIZ contaba con 16 años de edad a la fecha de ocurrencia del accidente toda vez que nació el 08 de septiembre del 2000.
19. Al momento de la ocurrencia de este accidente, la menor SHETTY YEPES se encontraba cursando los últimos años de bachillerato para luego continuar en la profesión de su escogencia y ejercer una actividad productiva que le generara ingresos mensuales de acuerdo con las reglas de la experiencia.
20. Desde que cumplió la mayoría de edad, la joven SHETTY YEPES se desempeña en el oficio independiente de ventas por catálogo, percibiendo ingresos mensuales por valor de 1SMLMV.
21. A la fecha de presentación de esta demanda, la joven Shetty se encuentra estudiando último año de Servicios Contables y Financieros en el INCA.
22. A causa de este accidente de tránsito, a la joven SHETTY YEPES ORTIZ se le disminuyó su capacidad para laborar, lo que se traduce en una disminución de sus ingresos en un 11,50%, situación que le genera un daño o perjuicio resarcible de naturaleza patrimonial, cierto y personal denominado lucro cesante pasado o consolidado.
23. Como consecuencia de este accidente de tránsito, la joven SHETTY YEPES dejará de percibir un bien económico cierto, una ganancia futura que ya no ingresará a su patrimonio, teniendo en cuenta la

pérdida de capacidad laboral que le generó dicho siniestro y que le impedirá rendir en su actividad productiva de la misma manera en que lo hacía antes del hecho dañoso, causándole un perjuicio patrimonial cierto y personal denominado lucro cesante futuro.

24. Este siniestro afectó considerablemente a SHETTY YEPES en su órbita subjetiva y en su salud mental, lo cual se manifiesta en el menoscabo de sus sentimientos, sensaciones de aflicción, angustia incesante, decaimiento anímico, pesar, desolación, sensación de impotencia y congoja, entre otras.
25. Este accidente le ha ocasionado a SHETTY YEPES graves afectaciones en su vida de relación, al privarla de realizar múltiples actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas y cotidianas que antes del hecho dañino sí podía realizar con sus amigos y seres queridos, deteriorando significativamente su órbita exterior, sus proyectos, su calidad de vida y su relación con los demás,
26. Para el día de los hechos, el propietario del bus de placas UYS599 era el señor JORGE JIMENEZ MESINO.
27. Según certificado de libertad y tradición del vehículo de placas UYS599, el actual propietario es el señor EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA.
28. Para el día de los hechos, el bus de placas UYS599 estaba afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA - Cootransa.
29. Para el día de los hechos, el conductor del bus de placas UYS599 era trabajador vinculado a la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA - Cootransa.
30. Para la fecha de la ocurrencia del accidente, el bus de placas UYS599 se encontraba asegurado mediante póliza de responsabilidad civil contractual expedida por la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS.
31. Los demandados son responsables civiles y solidarios, por lo que, deben responder por los daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante.
32. El 27 de junio de 2019, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, objetó la reclamación presentada bajo el argumento de que se encontraban vencidos los términos de la prescripción ORDINARIA del CONTRATO DE SEGUROS.
33. El 22 de agosto de 2019, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, levantó la objeción de la reclamación presentada por considerar que el término

de prescripción aplicable al CONTRATO DE SEGUROS era el de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA por tratarse de una menor de edad. Sin embargo la volvió a objetar

34. Mi poderdante SHETTY YEPES hace uso de la ACCIÓN DIRECTA derivada del CONTRATO DE SEGUROS, contra la aseguradora que amparaba el bus de placas UYS599 para la fecha de los hechos, tal como lo establece el artículo 1133 del Código de Comercio.
35. El término que tiene el afectado para reclamar del asegurador los daños y perjuicios sufridos, es el término de la prescripción extraordinaria de CINCO (5) años contados a partir del acaecimiento del hecho de acuerdo con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.
36. Los CINCO (5) años, contados a partir de la fecha del acaecimiento del hecho, esto es, 19 de febrero de 2017, se cumplían el 19 de febrero de 2022. Sin embargo, este término fue suspendido por solicitud de conciliación según lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.
37. El 27 de enero de 2022, se presentó solicitud de conciliación judicial en derecho ante el centro de conciliación para asuntos civiles de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, para lo cual fueron convocados los aquí demandados.
38. El 11 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación que resultó infructuosa, motivo por el cual se suscribió acta de no acuerdo N°4540.
39. El 24 de marzo de 2022, el centro de conciliación para asuntos civiles de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, hizo entrega de la respectiva acta de no acuerdo, así como la constancia de inasistencia del conductor Nilton José Julio Ojeda.
40. El término de prescripción extraordinaria del CONTRATO DE SEGUROS se suspendió durante 56 días, contados desde la fecha de presentación de solicitud de conciliación, hasta la fecha en que se hizo entrega del acta de no acuerdo, por lo que, la presentación de esta demanda se encuentra dentro del término de Ley.

Por todo lo expuesto anteriormente, presento las siguientes:

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y una vez agotado el trámite del proceso ordinario, le solicito comedidamente al Señor(a) Juez emitir las siguientes declaraciones y condenas:

A. DECLARATIVAS:

1. Que se declare la responsabilidad civil contractual y solidaria de: **NILTON JOSÉ JULIO OJEDA**, responsable por el hecho propio; **JORGE JIMENEZ MESINO**, propietario del vehículo de placas UYS599 para la fecha de los hechos y tercero civilmente responsable y solidario; **EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA**, propietario del vehículo de placas UYS599 en la actualidad y tercero civilmente responsable y solidario; **MADIN ALBERTO JULIO OJEDA**, tercero civilmente responsable y solidario; **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (cootransa)**, empresa transportadora y afiliadora del vehículo de placas UYS599 y tercero civilmente responsable y solidario; y la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** en calidad de compañía aseguradora garante, la cual ampara al rodante de placas UYS599, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a SHETTY YEPES ORTIZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de febrero del 2017.

B. CONDENAS:

1. Que como consecuencia de la primera declaración, se condene civil y solidariamente a: **NILTON JOSÉ JULIO OJEDA**, responsable por el hecho propio; **JORGE JIMENEZ MESINO**, propietario del vehículo de placas UYS599 para la fecha de los hechos y tercero civilmente responsable y solidario; **EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA**, propietario del vehículo de placas UYS599 en la actualidad y tercero civilmente responsable y solidario; **MADIN ALBERTO JULIO OJEDA**, tercero civilmente responsable y solidario; **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (Cootransa)**, empresa transportadora y afiliadora del vehículo de placas UYS599 y tercero civilmente responsable y solidario; y la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** en calidad de compañía aseguradora garante, la cual ampara al rodante de placas UYS599, a pagar a favor de SHETTY YEPES ORTIZ la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MTCE (**\$5.232.396**) por los PERJUICIOS PATRIMONIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE PASADO, liquidado así:

Actualización de Renta (Ra)

Los datos y fórmula a tener en cuenta son los siguientes:

- Fecha del accidente: 19 de febrero del 2017
- Ingresos cuando cumplió la mayoría de edad: 1 SMLMV (\$781.242)
- Ingresos actualizados: 1 SMLMV (\$1.000.000)
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 11,50%
- Fecha de la liquidación: 28 de febrero de 2022
- Renta actualizada: $1.000.000 * 11,50\% = 115.000$

$$\mathbf{Ra = 115.000}$$

- Lucro Cesante Consolidado o Pasado:

Tiempo transcurrido entre la fecha en que mi representada adquirió la mayoría de edad (08/09/2018) y la fecha de la liquidación (28/02/2022): 41,20 meses

Fórmula Matemática

$$LCC = RA * \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

LCC: Valor del lucro cesante pasado que se busca

RA: Renta Actualizada = \$115.000

N = Numero de meses a liquidar = 41,20

I = Tasa de interés puro = (0.004867 mensual)

$$LCC = \$115.000 * \frac{(1 + 0.004867)^{41,20} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$115.000 * \frac{(1,004867)^{41,20} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$115.000 * \frac{0,221444}{0,004867}$$

$$LCC = \$115.000 * 45,4991$$

$$\mathbf{LCC = \$5.232.396}$$

2. Que como consecuencia de la primera declaración se condene civil y solidariamente a: **NILTON JOSÉ JULIO OJEDA**, responsable por el hecho propio; **JORGE JIMENEZ MESINO**, propietario del vehículo de placas UYS599 para la fecha de los hechos y tercero civilmente responsable y solidario; **EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA**, propietario del vehículo de placas UYS599 en la actualidad y tercero civilmente responsable y solidario; **MADIN ALBERTO JULIO OJEDA**, tercero civilmente responsable y solidario; **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (Cootransa)**, empresa transportadora y afiliadora del vehículo de placas UYS599 y tercero civilmente responsable y solidario; y la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** en calidad de compañía aseguradora garante, la cual ampara al rodante de placas UYS599, a pagar a favor de SHETTY YEPES ORTIZ la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MTCE (**\$23.047.146**) por los PERJUICIOS PATRIMONIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO, teniendo en cuenta que la expectativa de vida de mi procurada es de 67.1 años según la Resolución No. 1555 del 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para hombres y mujeres), liquidado así:

- A. Fecha de la liquidación: febrero 2022
- B. Edad a partir del cual se liquida: 18 años
- C. Vida probable (periodo indemnizable): 67.1 años (805 meses)
- D. Renta Actualizada (Ra): \$115.000
- E. Tiempo transcurrido entre la vida probable y la fecha de la liquidación: 805 meses vida probable – 41,20 meses liquidados en el lucro cesante pasado = 763 meses por liquidar.

- **Lucro Cesante Futuro:**

Fórmula matemática

$$LCF = \frac{RA * (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

LCF: Valor del Lucro Cesante Futuro que se busca

RA: Renta actualizada = \$115.000

N = Numero de meses a liquidar = 763

I = Tasa de interés puro = (0.004867 mensual)

$$LCF = \frac{\$115.000 * (1 + 0,004867)^{763} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{763}}$$

$$LCF = \frac{\$115.000 * (1,004867)^{763} - 1}{0,004867 (1,004867)^{763}}$$

0,004867 (1,004867)⁷⁶³

$$\text{LCF} = \$115.000 * \frac{40,63027 - 1}{0,004867 (40,63027)}$$

$$\text{LCF} = \$115.000 * \frac{39,63027}{0,197746}$$

$$\text{LCF} = \$115.000 * 200,4099$$

$$\text{LCF} = \$23.047.146$$

3. Que como consecuencia de la primera declaración se condene civil y solidariamente a: **NILTON JOSÉ JULIO OJEDA**, responsable por el hecho propio; **JORGE JIMENEZ MESINO**, propietario del vehículo de placas UYS599 para la fecha de los hechos y tercero civilmente responsable y solidario; **EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA**, propietario del vehículo de placas UYS599 en la actualidad y tercero civilmente responsable y solidario; **MADIN ALBERTO JULIO OJEDA**, tercero civilmente responsable y solidario; **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (Cootransa)**, empresa transportadora y afiliadora del vehículo de placas UYS599 y tercero civilmente responsable y solidario; y la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** en calidad de compañía aseguradora garante, la cual ampara al rodante de placas UYS599, a pagar a favor de SHETTY YEPES ORTIZ la suma de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por los PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES en su modalidad de DAÑO MORAL, o en su defecto, la suma más alta reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por este concepto, esto es, \$72.000.000 o bien lo que se estime probado en el proceso.

4. Que como consecuencia de la primera declaración se condene civil y solidariamente a: **NILTON JOSÉ JULIO OJEDA**, responsable por el hecho propio; **JORGE JIMENEZ MESINO**, propietario del vehículo de placas UYS599 para la fecha de los hechos y tercero civilmente responsable y solidario; **EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA**, propietario del vehículo de placas UYS599 en la actualidad y tercero civilmente responsable y solidario; **MADIN ALBERTO JULIO OJEDA**, tercero civilmente responsable y solidario; **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (Cootransa)**, empresa transportadora y afiliadora del vehículo de placas UYS599 y tercero civilmente responsable y solidario; y la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** en calidad de compañía aseguradora garante, la cual ampara al rodante de placas UYS599, a pagar a favor de SHETTY YEPES ORTIZ la suma de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por los PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES en su modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, o bien lo que se estime probado en el proceso.

5. Que al momento de proferirse sentencia condenatoria en contra de los demandados, solicito que las sumas anteriores sean actualizadas e indexadas al valor actual del IPC.

7. Que se condene en costas a los demandados.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), manifiesto BAJO JURAMENTO, que estimo razonadamente los perjuicios patrimoniales en la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MTCE (\$28.279.542), discriminados así: por lucro cesante pasado la suma de \$5.232.396 y por lucro cesante futuro la suma de \$23.047.146. No se incluye en este juramento estimatorio lo pretendido por perjuicios extra-patrimoniales ya que no es posible aplicar guarismos para su cuantificación, sino que dependen de las particularidades probadas del caso.

El sustento de este juramento estimatorio se encuentra en la sumatoria de las liquidaciones efectuadas en el acápite II donde se establecen las pretensiones de la demanda por concepto de lucro cesante (pasado y futuro).

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente le solicito a este despacho decretar las siguientes medidas cautelares para garantizar el resarcimiento de todos los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de este accidente de tránsito. Esta solicitud se sustenta en el artículo 590 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como en la solicitud de amparo de pobreza que los demandantes presentaron junto con esta demanda.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Solicito que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda contemplada en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados, para lo cual se requiere el envío de las respectivas comunicaciones a las autoridades competentes:

- a. Clase: BUS / Placas UYS599 / Propietario: EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA, identificado con la C.C 72.296.424. Autoridades de tránsito que reciben las comunicaciones: Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, Registro Único Nacional de Tránsito (Runt) y las que determine este despacho.
- b. Clase: Establecimiento de comercio y Activos Totales. Propietaria: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA (cootransa), identificada con el NIT 890.104.921-5 en calidad de

empresa afiliadora del bus de placas UYS599 (tercero civilmente responsable y solidario). Autoridad que recibe la comunicación: Cámara de Comercio de Barranquilla.

Nombre:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LTDA

Matrícula No: 720.083 DEL 2018/11/06

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 27 No 29 - 50

Municipio: Sabanalarga - Atlántico

Teléfono: 8782272

Actividad Principal: 4921

TRANSPORTE DE PASAJEROS

- Activos totales: \$3.418.395.583,00

(Datos obtenidos del respectivo certificado de existencia y representación legal)

- c. Clase: Establecimiento de comercio. Propietaria: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT N°860.028.415-5.

Nombre del bien: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100

Matrícula No.: 03092207

Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019

Último año renovado: 2019

Categoría: Agencia

Dirección: Cl 99 No. 9 A 54 Lc 8 To La Equidad

Municipio: Bogotá D.C.

Autoridad que recibe las comunicaciones: Cámara de Comercio de Bogotá. (Datos obtenidos del respectivo certificado de existencia y representación legal)

Estas medidas buscan garantizar el resarcimiento de los perjuicios causados a la demandante y el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, lo cual permite preservar, en cierta medida, la situación patrimonial de los demandados para el momento en el que se ordena la medida cautelar, evitando así que las transferencias de bienes que puedan hacerse mientras se define el conflicto jurídico impidan la posterior ejecución del fallo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

➤ Fundamentos Legales:

- Constitución Política de Colombia: artículos 2,6,11,16,23,24,44,47,49,58,83,90 y 230
- Ley 640 de 2001
- Ley 1395 de 2010, artículo 40
- Ley 153 de 1887, los artículos 4,5,8,22
- Código Civil, artículos 306, 1494, 1527, 1568, 1571, 1604, 1613, 1614, 1625, 1626, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356, 2358, 2359 y demás normas concordantes
- Código General del Proceso, artículos 88, 240 a 242, 322 y demás normas concordantes.
- Código de Comercio, artículo 981,982, 991, 1003, 1081, 1131,1133 y demás normas concordantes.
- Ley 45 de 1990
- Ley 446 de 1998, artículo 16.

● CÓDIGO CIVIL

Artículo 1494. Fuente de las Obligaciones. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; (...); ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; (...).

Artículo 2344. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Artículo 2347. Responsabilidad por el Hecho Propio y de las Personas a Cargo. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Artículo 2356. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

● CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 981. Contrato de Transporte. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales (...).

Artículo 982. Obligaciones del Transportador. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

Artículo 991. Responsabilidad Solidaria. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

Artículo 1003. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; (...).

Artículo 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso

demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

- **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 91. De los Paraderos. Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía

Artículo 131 Litelal C-19. Sanciones por: Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

SOBRE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS Y LA ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA CONTRA EL ASEGURADOR

- **Sentencia del 29 de junio de 2007, expediente N°11001-31-03-009-1998-04690-01. Sala de Casación Civil. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.**

*“... a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, **es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria** contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado -detonante del aludido débito de responsabilidad-...” (...)*

*“... En realidad el legislador nacional, **al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del código de comercio**”.*

“... Agregarle a la lectura del artículo 1131 del estatuto mercantil el segmento normativo reservado a la prescripción ordinaria a cuyo tenor -ella- “... comenzará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento”, equivale a desdibujar el contenido y teleología del nuevo artículo 1131, concebido después de tres lustros de prohijado el texto del artículo 1081 del código de comercio y, de paso, de este mismo.

En este orden de ideas, es del caso puntualizar que si se admitiera que en frente de la comentada acción directa la prescripción aplicable fuera la ordinaria, de sólo dos años -como lo juzgó el tribunal- ese término resultaría exiguo respecto de la consecución real y efectiva por parte de la víctima de la información relativa al seguro, circunstancia que deviene trascendente en la medida en que, como ya se explicó, de ella, en últimas, depende el efectivo -y no retórico y nominal- ejercicio de la acción.

De suerte, pues, que considerado el inequívoco y adamantino propósito del legislador encaminado -recta vía- a autorizar al perjudicado dirigirse en contra del asegurador,

siendo connatural al ejercicio de dicha acción la satisfacción, voluntaria o forzada, del deber de información a que se ha hecho mérito en esta providencia, **debe igualmente concluirse que el artículo 1131 del código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, en que se previó a favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años, cuyo término, además de ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la efectiva reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme las circunstancias.**

➤ **Sentencia del 05 de mayo de 2011, expediente 2004-00142. Sala de Casación Civil**

“...De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: **i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. “Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil...”**

● **Sobre el Lucro Cesante Pasado - Futuro y Daño Emergente**

La Corte, de vieja data, tiene sentado que “tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual” (CSJ, SC del 29 de mayo de 1954).

En tiempo más reciente observó que “el daño puede proyectarse hacia el futuro a condición de que haya motivos suficientes para esperar su ocurrencia; ello obedece a que **la obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después, pero de los que existe la certeza de que sobrevendrán.** (...). Otra cosa es que el perjuicio futuro pueda ser cierto, o eventual o incierto: el primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, si ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de

resarcimiento, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar necesariamente el patrimonio de la víctima; por contera, no puede ser considerado como una mera expectativa” (CSJ, SC del 10 de septiembre de 1998, Rad. n.º5023).

- **Sobre el Daño Moral**

En relación con el detrimento moral, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que: “Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado¹”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el daño moral “recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte que, no constituye un *regalo u obsequio gracioso* sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia²”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado sistemáticamente que “e/ padecimiento y dolor que experimentan los padres, hermanos(as), esposo(a) e hijos(as) de una víctima directa de un accidente de tránsito se presume cuando ésta última sufre una incapacidad permanente parcial”³.

- **Sobre el Daño a la Vida de Relación**

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el daño a la vida de relación se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del perjuicio estrictamente moral, en la medida en que aquel se refiere al deterioro de la calidad de vida de la víctima que debe ser reparado integralmente.

De ahí que este daño consiste “en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SC 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SC12994-2016. Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SC5885-2016. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar⁴.

La Corte tiene dicho que *“el denominado daño a la vida de relación, se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre la vida exterior, concretamente, alrededor de la ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...); y que si bien es verdad que esas “categorías (Daño Moral y Daño a la vida de Relación), (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmateral resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”* (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01).

V. CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La cuantía de la presente demanda se determina en MAYOR, de acuerdo a las pretensiones deprecadas tanto por los perjuicios patrimoniales como por los extrapatrimoniales, siendo competente para conocer de esta acción el JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía de la demanda, el lugar de ocurrencia de los hechos y el lugar de residencia de los demandados, al cual deberá dársele el trámite de un proceso DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales dentro del siguiente proceso las siguientes pruebas:

-DOCUMENTALES (escaneados):

1. Certificado de existencia y representación legal de COOTRANSA y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

2. Poder otorgado por mi representada.

3. Cédulas de mi poderdante y de la suscrita

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SC22036-2017. Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

4. Historia clínica de Shetty Yepes
5. Informe Pericial de Clínica Forense N°GRCOPPF-DRNT-07901-2017 (Probar daños causados a víctima directa).
6. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. (Probar daños -Lucro cesante y extrapatrimoniales- causados a víctima directa).
7. Certificado de ingresos emitido por contador público, con las respectivas credenciales (probar ingresos y daños patrimoniales causados a la Víctima directa)
8. Interrogatorio y/o declaración de testigo presencial de los hechos ante la Fiscalía General de la Nación. (Probar responsabilidad del conductor del vehículo asegurado).
9. Interrogatorio y/o declaración de la víctima ante la Fiscalía General de la Nación. (Probar responsabilidad del conductor del vehículo asegurado)
10. Fotos del lugar de los hechos tomadas con posterioridad al hecho para ilustrar las condiciones por las que ocurrió el siniestro.
11. Certificación expedida por la empresa COOTRANSA respecto de la vinculación laboral del conductor NILTON JOSE JULIO OJEDA.
12. Solicitud de conciliación radicada ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 27 de enero del 2022.
13. Constancia de no acuerdo de conciliación N°4540 del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación (Sede Barranquilla).
14. Constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación del conductor Nilton Julio Ojeda.
15. Constancia de fecha de entrega del acta de no acuerdo por parte de la Procuraduría General de la Nación.
16. Respuesta del 27 de junio de 2019 por parte de la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, objetando reclamación por prescripción ORDINARIA del CONTRATO DE SEGUROS.
17. Respuesta del 22 de agosto de 2019 por parte de la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, levantando la objeción de la reclamación por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA por tratarse de una menor de edad.

18. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas UYS599 (Probar titularidad de dicho vehículo al momento del accidente y en la actualidad y para efectos de inscribir la demanda en el correspondiente registro).

19. Solicitud de copia de la póliza que ampara al vehículo por responsabilidad civil contractual formulada ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

El objetivo de las pruebas documentales es soportar cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda.

- PRUEBA DE OFICIO

Respetuosamente le solicito al señor(a) Juez decretar la siguiente prueba:

Requerir a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES la Póliza de servicio público con amparo de Responsabilidad Civil Contractual que asegura al vehículo de placas UYS599 por parte de dicha Aseguradora.

Objeto: Demostrar la concurrencia y/o cobertura(s) de dicha póliza.

-INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito al Señor Juez decretar el interrogatorio de parte para que sea absuelto por todos los demandados. El objetivo de la prueba es que depongan sobre los hechos de la demanda y fundamentos de las contestaciones de la demanda, si es del caso, para corroborar su veracidad y credibilidad, el cual formularé en la hora y fecha que fije el juzgado o cuyo cuestionario presentaré previamente en sobre cerrado.
- Solicito decretar la declaración de parte de la demandante de acuerdo al artículo 165 del CGP, con la finalidad de que depongan y amplíen los hechos y pretensiones de la demanda.

-TESTIMONIOS

Solicito se cite a rendir testimonio a las personas que relaciono a continuación, con el fin de que expongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito previamente referenciado:

- MARILYN DE JESUS PAEZ DONADO, identificada con la C.C N°32771605, domiciliada en la calle 44 N°46-69 de Barranquilla. Cel: 3015719782

VIII. EMPLAZAMIENTO

Manifiesto Señor Juez que desconozco la dirección de domicilio y/o residencia, de trabajo y digital del señor EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA, por lo cual solicito su respectivo emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

IX. NOTIFICACIONES

Los demandados:

- NILTON JOSE JULIO OJEDA en la Dirección: Carrera 14 N°27-02, Sabanalarga (Atlántico). Correo electrónico: se desconoce
- JORGE JIMENEZ MESINO en la Dirección: Calle 27 N°29-50 Sabanalarga (Atlántico). Correo electrónico: se desconoce
- MADIN ALBERTO JULIO OJEDA en la Dirección: en la carrera 20 N°24-94, Sabanalarga (Atlántico). Correo electrónico: se desconoce
- EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA, se desconoce su dirección de residencia y su correo electrónico.
- La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA (cootransa), en su Dirección para notificación judicial: calle 2 N°29-50 Sabanalarga, Atlántico. Correo electrónico: cootransaltda-1972@hotmail.com

Nota: Correo electrónico obtenido del Certificado de existencia y Representación legal.

- La compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES en su dirección de Notificación Judicial: Carrera 9A N°99 - 07 (P 12- 13- 14- 15) Bogotá. Correo electrónico para notificación judicial: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Nota: Correo electrónico obtenido del Certificado de existencia y Representación legal.

La demandante:

- Mi representada recibe notificaciones en la Carrera 4b # 49b – 43 Piso 1 Ap 1, Barranquilla Correo electrónico: sheltsy@gmail.com

-La suscrita abogada en la Calle 45 N°14 - 116 de la ciudad de Barranquilla.
Email: dsantodomingoc@gmail.com Cel: 3013812646 - 3007982097

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Dayana Santodomingo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'D'.

DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

C.C:1.100.688.173

T.P: 251478 del C.S. de la J.